

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre el Seguro de Crédito a la Exportación.

El incremento de las exportaciones, si bien ha de ser consecuencia de los diversos factores que en ellas intervienen, ha precisado de la tutela estatal para su promoción, estableciéndose a tal fin por el Gobierno una serie de medidas, entre las cuales cabe destacar el fortalecimiento del Seguro de Crédito. Siguiendo esta política fueron dictados los Decretos-leyes quince/mil novecientos sesenta, de tres de noviembre, y treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, mediante los cuales se actualizaron las normas legales relativas al Seguro de Crédito a la Exportación, concibiéndolo como un instrumento de asistencia técnica y de cooperación del comercio exterior, teniendo en cuenta la nueva fisonomía de los aspectos financieros de dicho comercio.

La importancia del Seguro de Crédito a la Exportación se pone también de manifiesto por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, ordenadora del Plan de Desarrollo Económico y Social, en la que al contemplar la perspectiva general de la situación económica española se declara la necesidad de fomentar el comercio español de exportación, haciendo referencia al seguro como una de las medidas fundamentales de apoyo del comercio exterior. Dicha Ley alude al establecimiento de nuevas modalidades de cobertura y aconseja la adopción de nuevos procedimientos para la mejor protección y estímulo de la exportación, dentro de las exigencias técnicas del seguro.

En los momentos actuales, sobre la experiencia obtenida desde la iniciación en el año mil novecientos sesenta de la nueva etapa del Seguro de Crédito a la Exportación, se ha considerado la necesidad de dar cumplimiento al mandato de la Ley invocada, y haciendo uso de la autorización conferida por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, mediante el presente Decreto se lleva a cabo la refundición de los textos legales sobre la materia, configurándose nuevos tipos de seguros, como son los relativos a los créditos financieros vinculados a operaciones de exportación, al afianzamiento de los créditos de prefinanciación de exportaciones, a la prospección de mercados y asistencia a ferias, a la elevación de costos y a la diferencia de cambios; se elevan los márgenes de cobertura, los que alcanzan en algún supuesto hasta el noventa y cinco por ciento; se reestructuran los órganos de dirección, y, en definitiva, se establece un procedimiento que lleva consigo una mayor agilidad y flexibilidad en la contratación y posterior liquidación, en su caso, de las indemnizaciones, consiguiéndose de esta manera dotar al sistema de financiación del comercio exterior, de un régimen de garantías que facilite la movilización de los créditos por parte de las instituciones que intervengan en el apoyo financiero de los negocios de exportación.

Finalmente, por el presente Decreto, y al amparo del artículo doscientos treinta de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, se adapta a sus prescripciones el régimen fiscal especial que se otorgó en su día por los Decretos-leyes que ahora se refunden a las Entidades gestoras del Seguro de Crédito a la Exportación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Comercio, en uso de la autorización concedida por el artículo veinte del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de doce de octubre, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—La actividad específica del Seguro de Crédito a la Exportación constituye un instrumento de asistencia técnica, de cooperación y de fomento del comercio exterior, me-

dante la cobertura de los riesgos «comerciales» y «políticos y extraordinarios» de los créditos a la exportación así como de los riesgos inherentes a otras operaciones o aspectos que puedan favorecer al comercio español de exportación, previa implantación de las modalidades de seguro correspondientes.

Artículo segundo.—Podrán ser objeto de garantía las siguientes operaciones:

- Las de exportación de bienes o servicios.
- Las de financiación previa de las exportaciones.
- Las que coadyuvan al fomento de las ventas al exterior o que impliquen una promoción de las mismas en la forma establecida en el artículo primero.
- Excepcionalmente, las operaciones triangulares que se realicen por firmas exportadoras españolas y que sean debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno del Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo tercero.—La garantía del Seguro de Crédito a la Exportación será aplicable al importe de las pérdidas que puedan derivarse del comercio exterior en las condiciones que en este Decreto se establecen.

Dicha garantía alcanzará tanto a los riesgos anteriores a la expedición como a los posteriores a la misma, así como también al crédito que resulte directa o indirectamente de la operación de exportación a los costos derivados de la misma y a los gastos a realizar en el extranjero, cuando contractualmente se hubiese establecido que éstos sean a cargo del exportador. En todo caso será preciso que los productos exportados sean nacionales o tengan incorporadas materias primas y mano de obra española, salvo en las operaciones a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Serán objeto de cobertura las operaciones en que el plazo de pago no sea superior a cinco años. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, la Junta de Gobierno del Seguro de Crédito a la Exportación podrá acordar que se conceda la garantía para operaciones con plazo superior al expresado. Igual facultad se confiere al Consejo de Administración de la Sociedad anónima a que alude el artículo veintiocho de este Decreto quien podrá delegar aquélla en la Comisión pertinente.

Salvo casos en que concurran circunstancias especiales plenamente justificadas, no se otorgará la cobertura parcial de operaciones.

Artículo quinto.—La cobertura de los riesgos comerciales garantizará:

Primero.—La falta de pago, total o parcial, de los créditos objeto de garantía, cuando el contratante sea una Sociedad privada o un particular y siempre que esta falta de pago resulte:

- De declaración judicial de quiebra del deudor, de convenio o amigable composición con los acreedores de aquél.
- De procedimiento de ejecución, cuyos resultados económicos no fueran suficientes para cubrir el importe de los créditos garantizados.
- De una situación en la que pueda justificarse por el asegurado la incapacidad del deudor para hacer frente a sus obligaciones o la ineficacia de las medidas pertinentes encaminadas a la efectividad del débito.

Segundo.—La rescisión del contrato motivada por causas imputables al contratante extranjero y de la cual se derive un perjuicio para el exportador o para la Entidad de crédito que intervenga en la financiación de la operación, siempre que el contratante extranjero sea una Sociedad privada o un particular.

Artículo sexto.—La cobertura de los riesgos «políticos y extraordinarios» garantizará:

Primero.—Las medidas, expresas o tácitas, adoptadas unilateralmente por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

- La no satisfacción de los débitos.
- El pago del débito en moneda no convenida.

c) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país

d) La realización de la transferencia en una moneda distinta de la convenida en el contrato, una vez convertida en moneda nacional, resultando de ello una pérdida para el exportador o Entidad de crédito que haya intervenido en la financiación

e) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

Segundo.—La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país importador, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

Tercero.—Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

Cuarto.—Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

Quinto.—La pérdida que se le origine al exportador cuando, previa autorización de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

Sexto.—La pérdida que se produzca para el contratante español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Séptimo.—El retraso en el pago superior a seis meses cuando el comprador o avalista solidario sea un órgano de la Administración pública extranjera o una Entidad vinculada a la misma. La calificación como tal del comprador o avalista solidario deberá hacerse constar expresamente en la póliza.

Octavo.—La rescisión del contrato cuando se hubiere concertado el seguro de los riesgos anteriores a la exportación y se produzca cualquiera de las situaciones a que se refieren los números anteriores

Artículo séptimo.—El coeficiente de cobertura de los riesgos «comerciales» no podrá exceder del ochenta y cinco por ciento de las pérdidas o quebrantos que se hubiesen producido al asegurado. Para los titulares de «carta de exportador» se podrá cubrir hasta el noventa por ciento.

Por lo que respecta a los riesgos «políticos y extraordinarios», los expresados coeficientes de cobertura tendrán como límites máximos el noventa y cinco por ciento, respectivamente. En las modalidades previstas en los artículos catorce, quince y dieciséis del presente Decreto, los coeficientes de cobertura serán los establecidos en aquéllos.

Artículo octavo.—Podrán contratar en calidad de asegurados las Empresas exportadoras y las Entidades de crédito que intervengan en la financiación de las operaciones de exportación.

CAPITULO II

Modalidades de seguro

Artículo noveno.—Dentro del concepto genérico del Seguro de Crédito a la Exportación se incluyen las siguientes modalidades:

- Seguro de riesgos anteriores a la expedición por rescisión de contrato.
- Seguro de riesgos a partir de la expedición.
- Seguro de créditos financieros, vinculados a operaciones de exportación.
- Seguro de afianzamiento de los créditos de prefinanciación de exportaciones.
- Seguro de prospección de mercados y asistencia a ferias.
- Seguro de elevación de costos.
- Seguro de diferencias de cambio.

Cualquiera otra modalidad de seguro que sea aprobada por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Comercio.

Artículo diez.—El seguro de riesgos anteriores a la expedición por rescisión de contrato tiene por objeto garantizar los perjuicios que sufra el exportador sobre la base de precios de costo, en el supuesto de que la ejecución del contrato quede interrumpida

suspendida o imposibilitada antes de la expedición de la mercancía o ejecución de los servicios.

Artículo once.—En el seguro de riesgos a partir de la expedición se utilizarán tres clases de pólizas en función de la duración del crédito concedido al comprador extranjero:

a) Póliza individual, para operaciones en que el plazo de pago sea superior a un año. No obstante, podrán ampararse mediante póliza individual las operaciones con plazo de pago inferior al mencionado, siempre que el asegurado no tuviera concertada póliza global.

b) Póliza global, para operaciones en que el plazo de pago sea inferior a un año, y con la obligación por parte del asegurado de incluir en el seguro la totalidad de sus exportaciones comprendidas en dicho plazo, excepción hecha de aquellas en que el pago se realice antes de la expedición o en las que se hubiera convenido mediante créditos irrevocables abiertos en España. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a petición del asegurado, podrán ser excluidos de esta cobertura global los negocios de exportación dirigidos a ciertas zonas geográficas o a determinados clientes extranjeros.

c) Póliza global especial, para operaciones en que el plazo de pago sea inferior a tres años, siempre que los productos exportables sean bienes de consumo duradero o bienes de equipo ligero.

En las pólizas globales se aplicará una bonificación de prima. Dicha bonificación será de un tipo más reducido en el supuesto de exclusión parcial de países o clientes extranjeros.

Artículo doce.—El seguro de créditos financieros garantiza el reembolso a la Entidad financiera española del crédito que hubiera concedido al comprador o a Organismos de inversión de países extranjeros, así como de los intereses correspondientes. Los créditos garantizados deberán estar vinculados a operaciones de exportación de bienes o servicios españoles.

Artículo trece.—El seguro de afianzamiento de los créditos de prefinanciación garantizará el reembolso a la Entidad financiera del crédito que hubiera concedido al exportador para la fabricación de bienes o para la realización de servicios destinados a la exportación, sobre la base de pedidos en firme y en el supuesto de insolvencia de dicho exportador. Este seguro se extinguirá en el momento de la expedición de la mercancía.

Asimismo podrán ser garantizados los créditos para la fabricación con destino a la exportación, sin previo pedido en firme, de bienes de equipo o de aquellos otros autorizados expresamente por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. La vigencia del crédito determinará la duración del seguro.

Artículo catorce.—El seguro de prospección de mercados y asistencia a ferias tiene por objeto la cobertura del riesgo de amortización insuficiente de los gastos de introducción en uno o varios mercados extranjeros, sobre la base del plan de prospección previamente aceptado por el asegurador. El coeficiente de cobertura no podrá exceder del cincuenta por ciento de la pérdida, salvo para los titulares de carta de exportador, que tendrá como límite el cincuenta y cinco por ciento.

La Junta de Gobierno del Seguro de Crédito a la Exportación, teniendo en cuenta tanto el aspecto comercial como el financiero de cada operación, decidirá sobre la conveniencia de otorgar la garantía. El Ministerio de Comercio, previamente a la emisión de la oferta de condiciones, deberá informar favorablemente, en cada caso, el programa de prospección establecido por el exportador.

Artículo quince.—El seguro de elevación de costos cubre el aumento eventual de los mismos que se derive de la modificación de las condiciones económicas establecidas en España, originada por circunstancias de carácter general o especial y que afecten al cumplimiento de una operación de exportación en la que se haya convenido una cláusula de «precio fijo».

La elevación de costos a los fines del presente seguro se refiere a materias primas, energía y mano de obra, quedando excluidas de la garantía las variaciones que puedan producirse en los gastos generales y demás elementos integrantes del costo, así como la elevación inferior al cinco por ciento. Se establece como coeficiente máximo de cobertura el ochenta y cinco por ciento, y para los titulares de carta de exportador el noventa por ciento.

Artículo dieciséis.—El seguro de diferencias de cambio tiene por objeto la cobertura de la pérdida que, por diferencia de cotización, pueda producirse, bien a consecuencia de repatriación de divisas o bien por constitución de fianzas, con motivo de una operación de exportación. La Junta de Gobierno del Seguro de Crédito a la Exportación, previo informe favorable del Instituto Español de Moneda Extranjera, determinará las monedas extranjeras, a las que se podrá aplicar este seguro, así

como la diferencia de cambio, a partir de la cual será indemnizable la pérdida.

La cobertura del riesgo de cambio sólo será aplicable cuando no exista otro medio de cubrirlo. En cualquier caso la Junta de Gobierno del Seguro de Crédito a la Exportación determinará la conveniencia de otorgar la garantía, así como el coeficiente de cobertura aplicable.

CAPITULO III

Cobertura de riesgos

Artículo diecisiete.—El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá con carácter exclusivo la cobertura de los siguientes riesgos.

a) Los políticos y extraordinarios de crédito a la exportación a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo noveno

b) Los inherentes a las modalidades de seguro previstas en los apartados e), f) y g) del precepto invocado.

Asimismo el Consorcio podrá otorgar las garantías que se establezcan sobre otros riesgos cuya cobertura coadyuve al fomento de la exportación

Artículo dieciocho.—La garantía de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo noveno, así como cualquier otra que pudiera establecerse sobre riesgos inherentes a operaciones que coadyuven al fomento de la exportación, sólo podrá ser otorgada por la Sociedad anónima a que se refiere el artículo veintiséis del presente Decreto.

La expresada Sociedad también podrá practicar el seguro de riesgos de insolvencia en operaciones de comercio interior.

CAPITULO IV

Asegurador de riesgos políticos

Artículo diecinueve.—La Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación existente en el Consorcio de Compensación de Seguros gozará de plena independencia financiera, patrimonial y contable respecto a las demás secciones que integran este Organismo, sin que pueda producirse compensación de saldos entre una y otras secciones.

Artículo veinte.—La Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación estará administrada por una Junta de Gobierno, presidida por el Director general de Seguros e integrada por los siguientes Vocales:

El Director general de Relaciones Económicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda.

El Director general de lo Contencioso del Estado del Ministerio de Hacienda.

El Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo del Ministerio de Hacienda.

El Director general de Industrias Siderometalúrgicas del Ministerio de Industria.

El Director general de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio.

El Director general de Expansión Comercial del Ministerio de Comercio.

El Director general de Política Comercial del Ministerio de Comercio.

El Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera del Ministerio de Comercio.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.

El Subdirector general de Gestión e Inspección de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Fomento a la Exportación de la Dirección General de Expansión Comercial del Ministerio de Comercio.

El Director del Servicio de Promoción de la Exportación de la Dirección General de Expansión Comercial del Ministerio de Comercio.

Dos Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, uno de los cuales actuará de Secretario, designados por el Director general de Seguros.

Un representante de la Organización Sindical, designado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta en terna de dicha Organización.

Un representante de las Camaras de Comercio, Industria y Navegación, nombrado por el Ministro de Comercio.

Los Vocales natos ministeriales podrán delegar su representación en funcionarios de sus Centros respectivos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Presidente de la Junta de Gobierno será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vocal que él mismo designe.

Los Vocales representativos desempeñarán el cargo durante tres años, pudiendo ser prorrogado su mandato.

El Director del Consorcio asistirá a las reuniones en su calidad de tal, con voz, pero sin voto.

Artículo veintiuno.—La Junta de Gobierno del Seguro de Crédito a la Exportación tendrá a su cargo la dirección de la política técnica y económica del Consorcio en cuanto a los Seguros de Crédito al comercio exterior español.

La Junta de Gobierno se reunirá en Pleno o en Comisión Permanente. La Comisión estará integrada por el Presidente de la Junta y por los siguientes Vocales:

El Director general de Relaciones Económicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda.

El Director general de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio.

El Director general de Expansión Comercial del Ministerio de Comercio.

El Director general de Política Comercial del Ministerio de Comercio.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.

El Subdirector general de Gestión e Inspección de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda.

El Director del Servicio de Promoción de la Exportación de la Dirección General de Expansión Comercial del Ministerio de Comercio.

Dos Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, uno de los cuales actuará de Secretario.

El Director del Consorcio asistirá a la reunión en su calidad de tal con voz, pero sin voto.

Artículo veintidós.—La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces lo estime oportuno la presidencia y, como mínimo, una vez al trimestre el Pleno y dos veces al mes la Comisión Permanente.

A efectos de quórum para la constitución de la Junta de Gobierno, tanto en Pleno como en Comisión Permanente, así como para la adopción de acuerdos, se estará a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veintitrés.—Será competencia del Pleno:

a) Interpretar en el ámbito de sus funciones y aplicar las disposiciones relativas al Seguro de Crédito a la Exportación.

b) Dictar circulares y normas de carácter general.

c) Acordar las enajenaciones de bienes y valores afectos a la Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación, así como las adquisiciones de cuantía superior a un millón de pesetas.

d) Acordar los gastos de carácter especial y extraordinario que sean precisos para el control de las operaciones desde el momento de su contratación hasta la liquidación en caso de siniestro, incluidos los de tramitación, arreglo y recobro.

e) Establecer la cifra límite de capitales en riesgos por países, así como el importe máximo de cobertura por operación.

f) Autorizar la cobertura de riesgos en operaciones cuya cuantía exceda de doscientos millones de pesetas y su plazo de pago sea superior a cinco años, así como en aquéllas sin estas características, cuya aceptación pudiera significar, a juicio de la Comisión Permanente, un precedente de trascendencia para otras operaciones posteriores.

g) Resolver los expedientes de siniestros cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

h) Aprobar las condiciones de los contratos de reaseguro a establecer con la Sociedad anónima, así como de los contratos de retrocesión de los riesgos comerciales y de cesión de los riesgos políticos con Entidades tanto nacionales como extranjeras.

i) Conocer de cuantos asuntos le son atribuidos especialmente a la Junta por el presente Decreto, así como de aquellos que la Dirección General de Seguros le someta directamente.

Corresponde a la competencia de la Comisión Permanente:

a) Acordar las adquisiciones de bienes y valores que han de afectarse a la Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación hasta la suma de un millón de pesetas.

b) Autorizar la cobertura de riesgos en operaciones cuyo plazo de pago no exceda de cinco años, sea cualquiera su cuantía, y hasta un límite de doscientos millones de pesetas cuando se supere dicho término.

c) Resolver los expedientes de siniestros cuya cuantía no exceda de un millón de pesetas.

d) Establecer la clasificación de países a efectos de cobertura de los riesgos políticos.

e) Dictaminar sobre aquellos asuntos que siendo de la competencia del Pleno le someta la dirección del Consorcio, así como resolver cuantas consultas le sean formuladas.

Artículo veinticuatro.—Los medios financieros precisos para dar cumplimiento a los fines que se encomienda a la Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación del Consorcio de Compensación de Seguros estarán constituidos por las primas recaudadas, recobros de siniestros, comisiones, rentas patrimoniales y por las dotaciones que anualmente serán consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

En caso de que los anteriores medios financieros resultaran insuficientes para hacer frente a las obligaciones asumidas, el Ministerio de Hacienda queda especialmente facultado para autorizar al Consorcio de Compensación de Seguros la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España, de la cuantía y duración que estime necesarias.

En razón del interés nacional de los fines que ha de cumplir esta sección, estarán exentas de toda clase de impuestos las operaciones que realice y los documentos que las instrumenten, y de modo especial, los documentos y pólizas que suscriban el Consorcio de Compensación de Seguros y el Banco de España, mediante los que se formalicen los créditos a favor del Consorcio, sus renovaciones, las prórrogas expresas o tácitas y cuantos actos y contratos se reflejen en los mencionados documentos y pólizas, quedando modificados para este caso concreto los artículos doce de la Ley de Ordenación Bancaria y once de los Estatutos del Banco de España y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Artículo veinticinco.—Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno del Seguro de Crédito a la Exportación recaídos en expediente de siniestro podrá interponerse recurso de reposición ante el Consorcio de Compensación de Seguros en el plazo de un mes, a contar de la notificación o la entrega del pliego por el Servicio de Correos u otro similar.

La resolución de dicho Organismo que ponga término al recurso de reposición será recurrible en alzada ante el Tribunal Arbitral de Seguros en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde la notificación realizada en la misma forma indicada en el párrafo anterior, y se sustanciará la alzada por los trámites señalados en el capítulo segundo del Reglamento del citado Tribunal, aprobado por Orden ministerial de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

El recurso de reposición será, en todo caso, trámite indispensable para acudir ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

Transcurridos sesenta días naturales, a partir de la presentación del escrito interponiendo el recurso de reposición sin que se haya notificado la resolución recaída sobre el mismo, se entenderá desestimado y empezará a correr el plazo para recurrir ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

Igualmente entenderá dicho Tribunal, aplicándose el procedimiento mencionado, respecto a los demás acuerdos de la Junta de Gobierno relativos al Seguro de Crédito a la Exportación.

CAPITULO V

Asegurador de riesgos comerciales

Artículo veintiséis.—La Sociedad a la que se conceda en exclusiva la garantía de los riesgos comerciales derivados de las operaciones de comercio exterior habrá de revestir la forma de anónima y su capital no podrá ser inferior a doscientos millones de pesetas desembolsado como mínimo en un cincuenta por ciento.

El Consorcio de Compensación de Seguros participará con un mínimo del tercio del capital escriturado de la sociedad.

Artículo veintisiete.—La Sociedad deberá acreditar la constitución de una caución inicial de diez millones de pesetas, depositada en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministro de Hacienda. Este depósito se constituirá en valores públicos emitidos por el Estado español, domiciliados en España, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de su constitución, o a la par, si se cotizasen sobre ésta.

Este depósito será independiente del que hubiera de tener constituido la Sociedad para la práctica del seguro de crédito por operaciones de comercio interior.

La caución inicial será inembargable y no podrá utilizarse para la cobertura de las reservas técnicas de la Compañía. Su cuantía efectiva será mantenida de forma permanente.

Artículo veintiocho.—La Sociedad Anónima a que se refiere el artículo veintiséis de este Decreto será administrada por un Consejo compuesto por un Presidente y los siguientes Vocales:

Serán Vocales natos:

El Director general de Relaciones Económicas, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Seguros, en representación del Ministerio de Hacienda.

El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial, en representación del Ministerio de Comercio.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

Un representante de la Organización Sindical, y

Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Ministerio de Comercio.

Los Vocales natos ministeriales podrán delegar su representación en funcionarios de sus Centros respectivos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los accionistas designarán doce Vocales, de los cuales cuatro, como mínimo, representarán al Consorcio de Compensación de Seguros, siendo éstos nombrados por el Presidente de dicho Organismo.

El Consejo elegirá de su seno al Presidente y Secretario, cargos que habrán de recaer, necesariamente, en representantes del capital social.

Artículo veintinueve.—Los acuerdos del Consejo referentes a operaciones de comercio exterior podrán ser vetados por los Vocales natos ministeriales.

En caso de veto la cuestión será sometida a la resolución definitiva de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo treinta.—La Sociedad Anónima elevará a los Ministerios representados, dentro de los tres primeros meses del año, un informe técnico y financiero sobre sus actividades en el período anual precedente.

La Sociedad anónima remitirá además a los citados Ministerios una información mensual sobre el desarrollo de sus actividades y sobre la situación de los riesgos, primas, recobros, siniestros y gastos de sostenimiento.

Artículo treinta y uno.—Cuando en un determinado ejercicio los resultados técnicos de la Sociedad que se deriven de la garantía de riesgos «comerciales» exteriores, comprometiesen la estabilidad financiera de la Entidad, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá otorgar los medios financieros necesarios para superar dichas circunstancias. Estos medios financieros habrán de ser reintegrados, junto con sus intereses legales, en un plazo máximo de cinco años, destinando, como mínimo y con carácter preferente a cualquier dotación de reservas o asignación de beneficios, el veinte por ciento de las utilidades técnicas de la totalidad de sus operaciones, ya se refieran al comercio interior o al exterior. Para que la ayuda financiera del Consorcio pueda ser solicitada por la Sociedad, será preciso que la siniestralidad en las operaciones de comercio exterior exceda de las primas recaudadas en el negocio de seguro a la exportación y se haya consumido la totalidad de reservas de la Sociedad.

En caso de concesión de ayuda financiera por el Consorcio de Compensación de Seguros, este Organismo propondrá a la Dirección General de Seguros la designación de un Interventor que verifique las cuentas y operaciones de la Sociedad, a fin de controlar la exactitud de los resultados económicos relativos a la gestión financiera de ésta. La intervención se mantendrá en tanto no se haya cancelado el crédito a que la ayuda financiera se refiere.

Artículo treinta y dos.—Cuando los beneficios netos de la Sociedad Anónima a que se refiere este Decreto excedan del doce por ciento de la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales libres, el Ministro de Hacienda, previo informe del de Comercio, queda facultado para decidir el destino específico que haya de darse al cincuenta por ciento de dicho excedente, siempre dentro de las finalidades concretas de fomento del seguro de crédito a la exportación.

Artículo treinta y tres.—La Sociedad vendrá obligada a constituir al final de cada ejercicio una reserva para desviación de siniestralidad, a la que se destinará el diez por ciento, como mínimo, de los beneficios técnicos obtenidos durante ese período en las operaciones de garantía del comercio exterior, hasta que

aquella alcance una cifra igual al importe de la reserva de riesgos en curso

Esta última reserva representará, en todo caso, la tercera parte de las primas emitidas en el ejercicio si corresponden a créditos a corto plazo y la parte proporcional al tiempo de riesgo no corrido en las operaciones de crédito plurianuales. La dotación de las reservas de riesgos en curso en la proporción indicada se efectuará cualquiera que sea el vencimiento de los recibos de primas dentro del ejercicio.

Artículo treinta y cuatro.—Las reservas del artículo anterior estarán invertidas en la forma siguiente:

a) El sesenta por ciento en valores de los incluidos en la relación que periódicamente apruebe la Junta de Inversiones, los cuales se depositarán en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministerio de Hacienda.

b) El cuarenta por ciento restante estará representado por efectivo en Caja, saldos disponibles en Bancos y préstamos a medio y corto plazo, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Comercio, tendentes a fomentar o impulsar el comercio exterior español. El porcentaje en metálico será, como mínimo, del veinte por ciento del total de las reservas.

En los valores a que se refiere el apartado a), la participación accionaria de la Sociedad en Empresas comerciales e industriales no podrá ser superior al diez por ciento del capital de las Sociedades emisoras de los títulos, ni al cinco por ciento de la totalidad de las reservas.

Artículo treinta y cinco.—La Sociedad deberá mantener la cobertura de sus reservas, invertidas en la forma que en este Decreto se establece durante el transcurso del ejercicio económico. Si como consecuencia de las operaciones del ejercicio los depósitos hubieran de ser ampliados, la Sociedad habrá de completarlos en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de cierre de ejercicio correspondiente, utilizando para ello exclusivamente las primas o cuotas imputables a dicho ejercicio. Por el contrario, cuando el importe total de los valores de cobertura fuese superior al correspondiente a dichas reservas, el Ministerio de Hacienda autorizará, una vez justificado este extremo, la disposición del excedente.

Artículo treinta y seis.—En lo no previsto en el presente Decreto, la Sociedad Anónima quedará sujeta a los preceptos de la Ley de Seguros de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias.

CAPITULO VI

Pólizas y tarifas

Artículo treinta y siete.—Los contratos de seguro o pólizas que hayan de utilizar la Sociedad Anónima y el Consorcio de Compensación de Seguros deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe del Ministerio de Comercio.

El Ministerio de Hacienda, previo informe del de Comercio, podrá modificar por Orden ministerial, el condicionado de las pólizas o contratos, cuando las necesidades de la política general lo aconsejen.

Artículo treinta y ocho.—Las pólizas para la cobertura de los riesgos comerciales se emitirán por la Sociedad Anónima a que se refiere este Decreto y por el Consorcio de Compensación de Seguros las correspondientes a los riesgos políticos y extraordinarios, así como las relativas a las modalidades de los apartados e), f) y g) del artículo noveno.

Artículo treinta y nueve.—Las primas del seguro de riesgos comerciales del comercio exterior se establecerán por la Sociedad Anónima a que se refiere este Decreto, mediante los oportunos estudios económicos, habida cuenta de las variables circunstancias de cada una de las áreas o mercados a que se refieren las exportaciones, comprador y garantías de la operación. A este fin, la Sociedad podrá recabar cuantos informes estime oportunos, tanto de las representaciones del Estado español en los distintos países, como de los Ministerios que considere necesarios.

Las tarifas de primas y sus modificaciones deberán ser sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe del Ministerio de Comercio.

Artículo cuarenta.—Las tarifas de primas para la cobertura de los riesgos de carácter político y extraordinario, así como las correspondientes a las modalidades de los apartados e), f) y g) del artículo noveno, serán establecidas por el Consorcio de

Compensación de Seguros y sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe del Ministerio de Comercio

CAPITULO VII

Liquidación de siniestros

Artículo cuarenta y uno.—Los siniestros producidos en las operaciones de comercio exterior garantizadas por medio de póliza de cobertura de riesgos comerciales serán liquidados por la Sociedad Anónima.

La indemnización correspondiente a los riesgos comerciales previstos en el artículo quinto y para las modalidades de los apartados a), b) y c) del artículo noveno se hará efectiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se justifique la insolvencia del comprador, siempre que las mercancías o servicios hayan sido aceptadas por el mismo. Con este sólo requisito se indemnizará, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha del siniestro, si durante su transcurso el asegurado ha justificado suficientemente haber adoptado todas las medidas necesarias conducentes al cobro y la eficacia de su intento.

Este plazo se reducirá a tres meses, en el supuesto de las garantías bancarias adicionales a que se refiere el artículo cuarenta y cinco de este Decreto.

En el seguro de afianzamiento de crédito de prefinanciación, transcurridos seis meses a contar de la fecha en que alguno de los vencimientos no fuera hecho efectivo, podrán verificarse liquidaciones provisionales. La liquidación definitiva de la indemnización tendrá lugar dentro del plazo de treinta días, a partir de la justificación de la insolvencia del exportador.

Artículo cuarenta y dos.—La liquidación de siniestros amparados por pólizas que garanticen los riesgos políticos y extraordinarios, respecto a las modalidades de seguro a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo noveno de este Decreto, se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se produjo el siniestro, siempre y cuando quede acreditada la concurrencia de alguna de las circunstancias concretadas en el artículo seis, determinantes del alcance de la garantía, salvo en los casos de retraso de transferencia, cuando en la póliza se haya hecho constar expresamente un plazo superior.

Artículo cuarenta y tres.—La Sociedad Anónima y, en su caso el Consorcio de Compensación de Seguros, quedarán subrogados en todos los derechos que correspondan a los asegurados con ocasión de los siniestros indemnizados.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los derechos derivados del contrato de seguro podrán ser cedidos por el asegurado a favor de tercero, previa aprobación de la compañía o el Consorcio, según los casos.

Artículo cuarenta y cinco.—En operaciones de exportación de bienes de equipo o servicios cuyo importe sea superior a cincuenta millones de pesetas y su plazo de pago igual o mayor a tres años a partir de la expedición, si el beneficiario de la póliza es una Entidad de crédito que ha financiado la operación, podrá convenirse, mediante el abono de una sobreprima, que la indemnización sea satisfecha a los tres meses siguientes de la fecha del impago, siempre que las mercancías o servicios hayan sido aceptados por el comprador extranjero.

Para la concesión del beneficio expresado será preciso la previa aprobación por la Junta de Gobierno del Consorcio o el Consejo de Administración de la Compañía.

El asegurador ostentará el derecho a reclamar al asegurado el reembolso de las sumas satisfechas si el pago resultare indebido.

CAPITULO VIII

Reaseguro y Organismos internacionales

Artículo cuarenta y seis.—Los riesgos comerciales derivados del comercio exterior, garantizados por la Sociedad de derecho privado a que se refiere este Decreto, sólo podrán ser cedidos en reaseguro al Consorcio de Compensación de Seguros.

La Sociedad Anónima y el Consorcio de Compensación de Seguros establecerán los tratados de reaseguro, en los que determinarán la naturaleza de los riesgos que hayan de ser objeto de cesión y las condiciones jurídicas, financieras y económicas de las operaciones.

En caso de desacuerdo entre la Sociedad Anónima y el Consorcio, la divergencia se someterá a la decisión de la Dirección General de Seguros

Artículo cuarenta y siete.—El Consorcio de Compensación de Seguros podrá retroceder parte de los riesgos comerciales asumi-

dos a las Sociedades españolas que reúnan las condiciones exigidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarenta y ocho.—El Consorcio podrá reasegurar los excedentes de sus riesgos políticos y extraordinarios y retroceder los excedentes de los riesgos comerciales, en instituciones reaseguradoras extranjeras.

Los tratados de reaseguro y de retrocesión a que se refiere el párrafo anterior habrán de ser sometidos a la previa aprobación de la Dirección General de Seguros. Estos tratados se establecerán por la duración mínima que fije dicha Dirección General, debiendo reservarse el Consorcio, en todo caso, la facultad de rescindirlos en cualquier momento, sin más trámite que el preaviso no superior a un año.

Artículo cuarenta y nueve.—La Sociedad y el Consorcio podrán estar adheridos a las correspondientes organizaciones internacionales existentes, como ICIA (Asociación Internacional de Aseguradores de Crédito) y Unión de Berna (Unión de Aseguradores de los Créditos Internacionales) y a las que, en lo sucesivo, pudieran crearse para el fomento y cooperación del Seguro de Crédito.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Hacienda, previo informe del de Comercio, para dictar las disposiciones pertinentes, a efectos de la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, a partir de la entrega en vigor del presente Decreto quedarán derogados los Decretos-leyes quince/mil novecientos sesenta, de tres de noviembre y treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, regulador del Seguro de Crédito a la Exportación.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICION ADICIONAL

La Sociedad Anónima a que se refiere el artículo veintiséis, constituida actualmente como «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caucción, S. A.», modificará sus Estatutos en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptarlos a lo establecido en el mismo. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, perderá la Compañía el derecho a la exclusiva de cobertura de los riesgos comerciales concedida por el indicado precepto.

Las operaciones de ampliación de capital, modificación de Estatutos o de transformación de dicha Sociedad, estarán exentas de toda clase de impuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 19 de noviembre de 1966 por la que se determinan las actividades industriales y comerciales que han de ser sometidas al régimen de evaluación global por períodos bienales y se dan normas para su aplicación.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, incluye, entre otras medidas de técnica tributaria, la del establecimiento de evaluaciones globales por períodos bienales para determinadas actividades profesionales, industriales y comerciales.

Los principios de economía y simplificación administrativa que informan la adopción de esta medida, aconsejan iniciar sin demora alguna la aplicación del nuevo procedimiento para la determinación de las bases imponibles por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas y por el Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, señalando las actividades industriales y comerciales en principio afectadas, sin perjuicio de las sucesivas modificaciones que con posterioridad demande la experiencia.

Para su ejecución y desarrollo, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del expresado Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El régimen de evaluación global por períodos bienales se aplicará, a partir del bienio que comprende los años

naturales 1966 y 1967 y sucesivos a las actividades industriales y comerciales siguientes:

Clasificación organigrama nacional	Actividad
3-60	Confiterías y pastelerías.
3-62.0	Menor de comestibles.
6-20	Fabricación y venta de pan y similares.
7-60.3	Menor de carbón, leñas y astillas.
8-70.1	Menor de óptica.
11-60.2	Menor de aves, huevos y caza.
11-65	Comercio de leche.
11-72	Menor de carnes.
13-62	Farmacias.
15-62.1	Menor de ferretería.
17-70	Papelerías librerías y afines.
18-62	Menor de pescados y mariscos.
19-71	Menor de calzado.
21-62.3 a	
21-62.8	Menor de tejidos y confecciones.
2. A partir del bienio 1967-1968 se incorporarán al régimen de evaluación bienal las actividades que a continuación se detallan.	
1-68.3	Comercio mixto rural.
1-82	Servicios de baño y belleza.
8-75.1	Menor de porcelana, loza y afines.
9-80	Exhibición cinematográfica.
10-70	Menor de productos de la Rama X.
10-81.0	Asentadores y mediadores de productos de la Rama X.
12-81	Pensionistas y residencias.
12-85	Restaurantes, cafés, bares y afines (excluidos los restaurantes de categoría de lujo y 1.ª).
13-60.2	Menor de abonos y germicidas.
13-63.3	Menor de drogas y afines.
13-64.1	Menor de perfumería, detergentes y afines.
14-13	Carrocería, carretería y afines.
14-15.3	Carpintería no especificada.
14-70	Comercio de antigüedades y efectos usados.
15-50.0	Talleres mecánicos de reparación de elementos de transporte
15-50.1	Talleres eléctricos de reparación de elementos de transporte.
15-60.1	Menor de chatarra y minerales.
15-64.2	Menor de cuchillería, cubertería y similares.
21-63.1	Menor de mercería, paquetería y géneros de punto.
22-85	Transporte de viajeros en coches turismo.
22-94	Garajes.
23-61.1	Menor de vinos, aguardientes y licores.

Segundo.—Las Juntas de evaluación global por períodos bienales se constituirán en el año siguiente al del vencimiento del bienio.

Las propuestas que los Delegados de Hacienda eleven a la Dirección General de Impuestos Directos, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, indicarán expresamente y con la debida separación, las Juntas a las que corresponda período bienal.

Tercero.—Las relaciones de actividades industriales y comerciales que envíen los Delegados de Hacienda al Delegado provincial de Sindicatos y, en su defecto, a los Presidentes de otras Agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, en cumplimiento de la regla 12.ª de la Instrucción y a los efectos de designación de Mesas electorales, deberán expresar separadamente las actividades que hayan de ser objeto de evaluación anual o bienal, estas últimas únicamente en los años en que proceda la constitución de las Juntas respectivas.

En las listas de contribuyentes sometidos a evaluación bienal se harán constar los años del bienio en los que figura incluido cada uno, pero sólo podrán ser elegidos Comisionados aquellos que hayan desarrollado su actividad en ambos ejercicios, excepto si el número de contribuyentes con actividad durante éstos no fuese suficiente.

Cuarto.—Todas las referencias a bases anuales o a listas de contribuyentes del «ejercicio anterior» contenidas en la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios,